

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00180-00
Demandante: Hermelinda Fuentes Bautista
Demandado: José Rafael Silva Hernández
Proceso: Partición Adicional

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

ANTECEDENTES

La señora Hermelinda Fuentes Bautista por intermedio de apoderado instauró demanda de partición adicional contra José Rafael Silva Hernández.

El hecho 1 del libelo demandatorio refiere que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, el 26 de enero de 2016 se profirió sentencia declarando el divorcio entre las partes, ordenándose la liquidación de la sociedad conyugal, la que fue realizada por la escritura pública No. 57 del 28 de enero de 2016 de la Notaría Primera de esta ciudad.

Los anteriores eventos están acreditados con la inscripción de tales actos en el registro civil de matrimonio allegado como anexo, y la referida escritura.

CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

De la Liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales trata el Titulo II del C.G.P. que en su Art. 523 dispone:

Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (Subraya fuera de texto)

(...)

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

El Artículo 306 del mismo articulado prevé: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Bajo el anterior panorama, de los asuntos liquidatorios derivados de sociedades conyugal o patrimonial por fuero de atracción, debe tramitarse ante el funcionario judicial que sentencio la disolución del vínculo; así lo manifestó Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de abril de 2022¹. De igual manera manifestó:

En esas condiciones, es claro que el ordenamiento adjetivo ha previsto unas reglas especiales de competencia territorial en los asuntos liquidatarios derivados de las sociedades conyugales o patrimoniales, incluyendo una pauta más específica que prevalece sobre otros factores, que manda adelantar las cuestiones de ese cariz ante el funcionario judicial que sentenció la disolución del vínculo. Al respecto, la Corte ha manifestado que:

«No obstante que el numeral 2º del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00, criterio reiterado en CSJ AC5022-2021, 27 oct.).

La misma Corporación, al dirimir un conflicto de competencia planteado dentro de un proceso de partición adicional de una liquidación de sociedad conyugal realizada en notaría, que fue disuelta mediante una sentencia judicial, que decretó el divorcio, caso similar al aquí presentado, le asignó la competencia al juzgado que profirió la sentencia de divorcio, pronunciándose así²:

“Ahora bien, respecto del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, el artículo 626 de la ley

¹ AC1583-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01074-00

² Exp. No. 11001-02-03-000-2011-01068-00 Corte Suprema de Justicia 11 de agosto de 2011

procesal civil contempla que éste “se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido” la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial. Dicha regla se caracteriza por ser privativa, ello quiere decir que el trámite para realizar la liquidación de la sociedad conyugal se adelanta exclusivamente ante la autoridad judicial que conoció de la cesación de los efectos civiles del matrimonio (Auto de 7 de abril de 2006, Exp. No. 11001020300020006-00176-00), salvo que las partes acuerden adelantar dicha actuación por vía notarial.

En un caso similar al de ahora, la Sala consideró que "como la disolución de la sociedad conyugal fue dispuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, lo expuesto anteriormente significa que la liquidación de la misma debe adelantarse en el mismo expediente en que se profirió dicha sentencia "(Auto de 13 de febrero de 2007, Exp. No. 1100102030002006-02076-00).

Así las cosas, en este caso la liquidación adicional de la sociedad conyugal debe tramitarse ante la autoridad judicial que decretó la disolución del vínculo matrimonial (...)

En concordancia con lo expuesto, este juzgado carece de competencia para el conocimiento de la presente acción de partición adicional, la que corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, por ser esa autoridad la que profirió sentencia de divorcio entre las partes; por tanto, se procederá a rechazar la demanda en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Art. 90 C.G.P., ordenando remitirlo a dicho juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

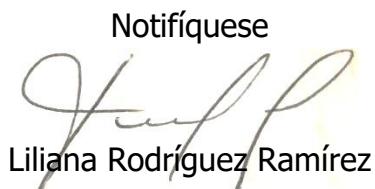
Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia como se anotó en la parte motiva.

Segundo: Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Nicolas Guillermo Aldana Zapata como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

La Juez,



Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 22 de agosto de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 18 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 51 publicado el día de hoy.

Zulay Milena Pinto Sandoval
Secretaria